



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTANTE: LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO
INCIDENTADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
RADICADO 73001-33-31-006-2006-00003-00
ASUNTO: AUDIENCIA INCISO 3 ARTÍCULO 129 C.G.P.

En Ibagué (Tolima) a los 23 días del mes de marzo de 2023, fecha fijada en auto del 7 de febrero pasado, siendo las 08:52 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso con ocasión de tramite incidental aperturado como actuación posterior del medio de control de reparación directa con radicación 73001-33-31-006-2006-00003-00, incidente que fue impetrado por el abogado **LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO** contra el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P. y el articulo 2 de la Ley 2213 de 2022.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Incidentante

Incidentante:	LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO
C.C. No.:	93.344.712 de Natagaima
T.P. No.:	169.585 del C. S. de la J.
Celular	315 2385067
Dirección electrónica:	Luis__sanchez@hotmail.com

1.2. Incidentado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Apoderada sustituta:	SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO
C.C. No.:	1.060.647.701
T.P. No.:	358.962 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacion.juridica@hflleras.gov.co hflleras@hflleras.gov.co gerencia@hflleras.gov.co atencion.usuarios@hflleras.gov.co mabeloliveros8@gmail.com

1.3. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial no compareció a la presente diligencia.

AUTO

En las horas de la mañana se remitió memorial a través de la cual el Gerente del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. a través de la cual se confiere poder a la abogada LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA para que represente los intereses de la entidad, y al cumplirse los parámetros del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería para actuar.

Se observa también que simultáneamente la abogada LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA remite memorial de sustitución del poder a ella otorgada y en favor de la abogada SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO, sustitución que de igual manera cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 se reconocerá personería,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ MABEL OLIVEROS ALDANA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.360.346 y T.P. No. 149.422 del C.S. de la J. como apoderada principal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. en los términos conferidos por el representante legal de la mencionada entidad pública.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.701 y T.P. No. 358.962 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. en los términos y para los efectos establecidos en el memorial de sustitución.

TERCERO Incorpórese al expediente el poder junto con sus anexos y el memorial de sustitución vistos en anexo No.07 y 08 cuaderno principal 2 del expediente digital.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBJECIONES.

2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Una vez surtido el respectivo traslado y realizado el decreto de pruebas a través del auto de 07 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no establece una reglamentación explícita frente al desarrollo de la audiencia para la decisión de incidentes de que trata el inciso 3º del artículo 129 *ibidem*, se ceñirá el desarrollo de esta a las reglas generales de las audiencias y diligencias contenidas en el artículo 107 de la misma codificación.

Por tanto, se permitirá al incidentante y a la apoderada de la parte incidentada, si a bien lo tienen, la intervención hasta por el término máximo de veinte minutos,

de conformidad con el numeral 3º del art 107 C.G.P.) para que expresen sus consideraciones finales.

PARTE	MINUTO
Incidentante	07:41 a 14:23
Apoderado Incidentada	14:35 a 20:30

3. **DECISIÓN**

3.1. **Posición Incidentante¹**

El incidentante señala que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., a través de su gerente y por relación contractual, le otorgo poder especial, amplio y suficiente con facultades para ejercer la defensa de sus intereses en el proceso de referencia, y que el 31 de octubre de 2014 se le terminó el contrato unilateralmente por parte del Hospital, informándole que el poder se le otorgaría a otro abogado, lo cual no ocurrió así.

Indica que, dentro del proceso de reparación directa, el Despacho mediante providencia del 24 de octubre de 2014 corrió traslado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, lo cual él hizo dentro del término legal, esto es, el día diez (10) de noviembre de 2014; refiere de igual manera que se emitió sentencia negando las pretensiones de los demandantes la cual no fue apelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que tiene derecho a que se le regulen los honorarios, según la tarifa establecida por el Colegio de Abogados CONALBOS aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura u otra normativa aplicable, ya que después de la terminación unilateral de la relación contractual por parte del hospital y de no haberse otorgado y aportado poder de otro abogado hasta antes de las fechas mencionadas, atendió las obligaciones que le asistían como apoderado mandatario en este proceso vigente para la época, so pena de haberle acarreado sanciones que impone la normatividad contenciosa administrativa en estos casos.

3.2. **Posición entidad incidentada²**

El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. señaló que el incidentante, estuvo vinculado como empleado público a través de una planta temporal de la entidad hasta el día 31 de agosto de 2014 y posteriormente estuvo vinculado hasta el 31 de octubre de ese mismo año, como supernumerario.

Señala que desde el 1º de noviembre de 2014, el citado abogado ya no hace parte de la planta de personal vinculada con el Hospital, como tampoco medió contrato de prestación de servicios que sirva de fundamento del presente incidente.

Indica que entre las funciones asignadas al abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo, se encontraba realizar la defensa institucional en aquellos procesos en los que se

¹ Expediente digital- C. INCIDENTE REGULACION-Folio 2 a 9.
² Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.01-Folio 458 a 565.

le confiriera poder, para lo cual, como contraprestación devengada salario mensual por valor de \$2.655.992 por lo cual debía atender una obligación generada aún dentro del vínculo laboral como lo era presentar los alegatos.

Por último indica que el deber como abogado al terminar el vínculo con la entidad era presentar la renuncia a los poderes que habían sido otorgados en los procesos que se encontraban a su cargo, sin embargo no lo hizo y pretende generar recursos adicionales a los ya devengados en virtud de una relación legal y reglamentaria o supernumeraria que mantuvo con el hospital.

3.3. Hechos relevantes probados

- El abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo estuvo vinculado con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en el cargo de profesional universitario (oficina asesora de jurídica y C.D.I.) código 219, grado 10, con nombramiento provisional en planta temporal, inicialmente desde el 1º de agosto de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014; posteriormente fue nombrado en provisionalidad como supernumerario para continuar desempeñando las mismas funciones del cargo anterior, esto es, profesional universitario código 219 grado 10, nombramiento que se extendió hasta el día 31 de octubre de 2014.³
- Que el día 2 de septiembre de 2014 el abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo, allegó al proceso poder otorgado por el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E con nota de presentación personal el día 29 de agosto de 2013⁴, reconociéndosele personería dentro del proceso reparación directa con radicación 73001-33-31-006-2006-00003-00 mediante auto del 5 de septiembre de 2014⁵.
- Que dentro del proceso de la referencia se emitió auto el 24 de octubre de 2014, ordenando correr traslado a las partes por el termino de 10 días para alegar de conclusión⁶.
- El abogado acá incidentante presentó alegatos de conclusión el 10 de noviembre de 2014⁷ y el 27 de marzo de 2015 se profiere sentencia negatoria de las pretensiones de reparación directa⁸.
- El 18 de diciembre de 2014 la abogada María Fernanda Moreno Pérez presenta ante el Juzgado poder especial conferido por el Agente Especial Interventor del Hospital Federico Lleras Acosta⁹.
- Que el abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo presentó ante la entidad incidentada el 26 de febrero de 2015, informe pormenorizando la gestión de

³ Certificación expedida por la unidad de recursos humanos del Hospital Federico Lleras Acosta en fecha 24 de noviembre de 2014, Expediente digital- C. INCIDENTE REGULACIÓN-Folio 9.

⁴ Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.01-Folio 304 y 306

⁵ Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.01-Folio 312.

⁶ Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.01-Folio 316.

⁷ Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.01-Folio 319 a 323

⁸ Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.01-Folio 336 a 365.

⁹ Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.01-Folio 325.

representación judicial ejecutada y, señalando específicamente que la misma se desarrolló entre el 01 de agosto de 2013 y 31 de octubre de 2014, finalizado por “terminación del contrato”.

- Que la hoy extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima en proceso 73001-11 -02-002-2015-00642-00, conoció de queja instaurada por el hospital acá incidentado en contra del abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo por el presunto incumplimiento del deber de presentar renuncia a los poderes otorgados luego de finalizado el vínculo legal con la entidad¹⁰.

3.4. Análisis de fondo

Según el artículo 76 del Código General el Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

La misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que “*para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho*”.

De los medios de convicción oportunamente incorporados al trámite se tiene entonces que el incidentante en virtud de un vínculo legal y reglamentario ejecutó la defensa judicial dentro del proceso de reparación directa No. 73001-33-31-006-2006-00003-00 a partir del 2 de septiembre de 2014, desplegándose una única actuación de su parte al presentar alegatos de conclusión el 10 de noviembre de 2014.

Dicha actuación procesal, que es precisamente la que origina este incidente, se llevó a cabo entonces por fuera del interregno de relación legal entre las partes, pues aquella había fenecido el 31 de octubre de 2014, no por una “*terminación unilateral del contrato*” como inexplicablemente afirma el profesional, sino por la expiración del plazo para el cual había sido aquel nombrado a través de la resolución No.8075 del 30 de septiembre de 2014¹¹, aspecto del cual se deduce una posible intención de inducir en error al Despacho.

En este punto habrá de señalarse que son de recibo los argumentos esbozados por la entidad incidentada, y por tanto se concluirá que no es procedente la regulación de honorarios a favor del abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo, ilación a la que se arriba luego del análisis en conjunto de los medios de prueba, los cuales conllevan a la conclusión antes anunciada en consideración a que (i) la obligación de adelantar acciones de defensa judicial surgió en vigencia de la relación legal, y principalmente porque (ii) al incidentante le asistía el deber de renunciar al poder una vez concluida la vigencia de la relación legal.

¹⁰ Expediente digital- CUADERNO PRINCIPAL 2-Anexo No.03-Folio 2 a 44.

¹¹ Expediente digital- C. INCIDENTE REGULACIÓN-Folio 19 a 21.

Frente al primer aspecto es claro que la obligación para el profesional del derecho consistente en presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de reparación directa 73001-33-31-006-2006-00003-00 tuvo génesis al momento de proferirse el respectivo auto por parte del Juzgado el 24 de octubre de 2014, momento en el cual el abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo aún contaba con una vinculación laboral legal que se extendió desde el 1º al 31 de octubre de 2014 con motivo del nombramiento temporal efectuado a través del acto administrativo previamente referenciado, y que ligado al poder previamente conferido al interior del proceso obligaban a aquel a ejercer la defensa judicial.

Acudiendo a criterios de proporcionalidad, resultaba entonces razonable que el profesional atendiera la actuación procesal surgida el 24 de octubre de 2014 consistente en elaborar y presentar alegatos de conclusión dentro del proceso, pues finalmente constituyó aquella su única actuación al interior del litigio, habiendo devengado entre el 01 al 31 de octubre de la plurimencionada anualidad, una asignación salarial como contraprestación por el servicio de defensa judicial.

Ahora, frente al segundo argumento que fundamenta la decisión del Juzgado, se considera que en efecto al abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo le asistía el deber profesional de renunciar al poder conferido para actuar dentro del proceso 73001-33-31-006-2006-00003-00 en defensa de los intereses del Hospital Federico Lleras Acosta, esto una vez concluido el plazo para el cual había sido nombrado y el cual evidentemente conocía con suficiente antelación; la carga y deber de comunicar la terminación de un poder, recae tanto en la parte como en su apoderado, y en ese orden, antes de continuar con su gestión dentro del proceso, el deber del abogado incidentante era presentar ante el Despacho la renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad incidentada.

El precedente razonamiento se edifica en la prueba documental aportada y solicitada por el mismo incidentante referente a la decisión emitida por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima en proceso 73001-11 -02-002-2015-00642-00, esto pues aunque en la sentencia se absolvió al abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo de los cargos formulados de incumplimiento del deber de presentar renuncia a los poderes otorgados luego de finalizado el vínculo legal con la entidad, tal situación devino de la falta de ilicitud sustancial de la conducta, es decir que formalmente el incidentante incumplió el deber de presentar la renuncia del poder en los distintos procesos, empero, tal incumplimiento material y sustancialmente no afectó los deberes como abogado, aspecto que resaltó en ese momento el juez disciplinario al afirmar que:

“...Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Sala que a pesar de que el disciplinable no renunció a los poderes plurimencionados, tal acaecer no socavó de manera sustancial los deberes que le impone el código de ética del abogado, en la medida en que atendió de forma celosa la defensa que asumió como se infiere de las inspecciones judiciales, las certificaciones de los despachos judiciales, de los testimonios acopiados, de los que se advierte la desidia del hospital al no designar a una persona o funcionario para que recibiera los asuntos que estaban a cargo del abogado a quien se le había terminado el contrato; que aceptó tácitamente que los

siguiera representado cuando le hicieron entrega de los medios probatorios que requirió en los procesos que continuó representando a la entidad hospitalaria...”

Así entonces, si bien en sede disciplinaria se absolvió al acá incidentante luego de evidenciada la ausencia de ilicitud sustancial o antijuridicidad de su actuación, para lo que se enmarca y atañe a la resolución del presente incidente de regulación de honorarios, a juicio del Despacho, el incumplimiento aunque sea solo de connotación formal del deber de presentar la renuncia al poder conferido por el Hospital luego de expirada la vinculación laboral el día 31 de octubre de 2014, no puede tener la potencialidad de generar erogaciones dinerarias en favor del abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo, dicho de otro modo, no es posible reconocer vía incidente de regulación de honorarios sumas dinerarias producto de actuaciones procesales desplegadas con previo incumplimiento, aunque sea meramente formal, del deber de renunciar al poder con ocasión de la expiración del vínculo legal y reglamentario que ata al abogado con la entidad representada.

Finalmente, se observa que el incidentante aportó decisión de otro Juzgado Administrativo¹² perteneciente a este circuito en la cual se accedió a la regulación de honorarios en contra del Hospital Federico Lleras Acosta, al respecto debe señalarse que ello evidentemente no constituye tipo de precedente alguno para este Juzgado, y que en todo caso el aspecto factico y probatorio evaluado en ese caso difiere ostensiblemente de lo acá analizado, esto pues en dicho trámite incidental se otorgó un poder especial al abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo para que representara judicialmente al hospital el mismo día que finalizó su vínculo legal con dicha entidad (31 de octubre de 2014), y por demás dentro del incidente que nos ocupa no se acreditó en forma alguna a nivel probatorio que la entidad haya consentido de forma alguna la continuación de la representación luego del 31 de octubre.

Consecuente con lo anterior, se negará la regulación de honorarios profesionales solicitados por el abogado LUIS ARIEL SANCHEZ CARDOZO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

NEGAR la regulación de honorarios formulado por el abogado LUIS ARIEL SANCHEZ CARDOZO.

AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS:

INCIDENTANTE: Interpone recurso de apelación minuto 40:41 a 42:33.

APODERADA INCIDENTADA: Conforme con la decisión, se pronuncia frente al recurso interpuesto por el incidentante en minuto 44:53 a 48:09.

¹² Expediente digital- C. INCIDENTE REGULACIÓN-Folio 67 a 77

AUTO

Por ser procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 y 323 del C.G.P. se

RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el incidentante, doctor Luis Ariel Sánchez Cardozo, en contra del auto anterior, que negó la regulación de honorarios.

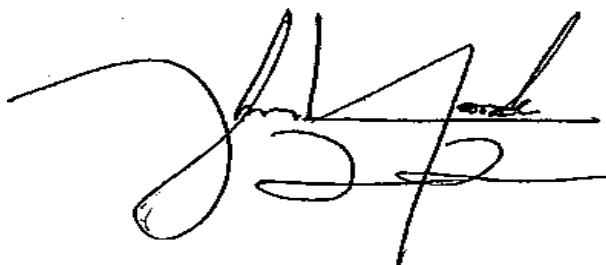
SEGUNDO. POR SECRETARIA contrólese el termino de tres (3) días para que el apelante si lo desea complementa sus argumentos.

TERCERO. Una vez vencido el anterior termino, **POR SECRETARÍA** remítase copia del expediente digital al Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo, precisando que conoció en oportunidad anterior como magistrado ponente el Doctor José Andrés Rojas Villa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN OBJECIONES.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:43 a.m. se ordena registrar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

John Libardo Andrade Florez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0f394a75d7f556ea1d92bdb8fff9029afc867cad8b2ed92cf780065cc1a164**

Documento generado en 23/03/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>